




SUBSANACION DEMANDA

Desde JOSE FERNANDO GRANADOS LONDOÑO <fglabogados@hotmail.com>

Fecha Jue 9/04/2026 20:42

Para Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corceconstitucional.gov.co>

 1 archivo adjunto (151 KB)

SUBSANACION CORTE CONSTITUCIONAL JOSE FERNANDO GRANADOS L.pdf;

Doctora

NATALIA ÁNGEL CABO

Magistrada sustanciadora

Corte Constitucional de Colombia

secretaria3@corceconstitucional.gov.co

Referencia: Expediente D-17.289, acumulado al expediente D-17.277

Acción pública de inconstitucionalidad contra la Ley 2540 de 2025

Cordial saludo

Adjunto escrito de subsanación en el expediente de la referencia.

Agradezco la atención dispensada.

Atentamente.

JOSE FERNANDO GRANADOS LONDOÑO

ABOGADO

Calle 125 No. 21 A 27. Oficina 306 Bogotá D.C.

Correo Electronico fglabogados@hotmail.com

Cel WSP 3002079570

Doctora
NATALIA ÁNGEL CABO
Magistrada sustanciadora
Corte Constitucional de Colombia
secretaria3@corteconstitucional.gov.co

Referencia: Expediente D-17.289, acumulado al expediente D-17.277
Acción pública de inconstitucionalidad contra la Ley 2540 de 2025

José Fernando Granados Londoño, ciudadano colombiano, obrando en ejercicio del derecho político previsto en los artículos 40.6, 241 y concordantes de la Constitución Política, dentro del término conferido en el auto de veintisiete (27) de marzo de 2026, me permito presentar **escrito de subsanación** de la demanda de inconstitucionalidad formulada contra la Ley 2540 de 2025, de conformidad con las observaciones efectuadas por el despacho sustanciador en el acápite **2.1. Estudio de admisión del primer grupo de demandas**, particularmente en los numerales **29 a 40**.

I. Manifestación previa de depuración del escrito original

De manera expresa manifiesto que, para atender el reparo de pertinencia formulado por el despacho, **retiro del texto original de la demanda** las expresiones “privatización de la justicia”, “sustitución de la jurisdicción del Estado”, “corrupción”, “abusos” y “favorecimiento de intereses económicos”, en cuanto fueron identificadas en el auto inadmisorio

como fórmulas argumentativas no dirigidas a confrontar el texto legal con la Constitución.

Asimismo, retiro de la demanda las referencias doctrinales o filosóficas atribuidas, sin cita precisa y sin función estructural de constitucionalidad, a **Montesquieu, Immanuel Kant, Martha Nussbaum, Gustavo Zagrebelsky, Jürgen Habermas, Robert Alexy, Ronald Dworkin y Hannah Arendt**, por cuanto el despacho advirtió que ese tipo de referencias no satisface la carga de pertinencia propia de la acción pública de inconstitucionalidad si no se traducen en un cargo estrictamente constitucional.

En reemplazo de lo anterior, la presente subsanación se apoya exclusivamente en **cargos de naturaleza constitucional, delimitados, verificables y normativamente contrastables**, construidos a partir de contenidos concretos de la Ley 2540 de 2025 y de su eventual oposición con los artículos 13, 29, 116 y 229 de la Constitución Política.

II. Delimitación precisa de la acusación

En atención a las observaciones formuladas por la magistrada sustanciadora, la presente subsanación **ya no dirige la acusación contra la totalidad de la Ley 2540 de 2025**, sino contra disposiciones concretas, identificadas y justificadas de manera separada.

En consecuencia, se **reformula la demanda** así:

1. Se demanda el **artículo 16** de la Ley 2540 de 2025, por presunta vulneración de los artículos **13 y 229** de la Constitución Política.
2. Se demandan los **artículos 26 y 32** de la Ley 2540 de 2025, por presunta vulneración de los artículos **29, 116 y 229** de la Constitución Política.
3. Se demandan los **artículos 1, 2 y 31** de la Ley 2540 de 2025, **únicamente en cuanto habilitan a árbitros para adoptar y desarrollar medidas cautelares y actuaciones coactivas patrimoniales dentro del arbitraje ejecutivo**, por presunta vulneración de los artículos **29, 116 y 229** de la Constitución Política.
4. La demanda no se apoya en un reproche global contra toda forma de arbitraje, pues se reconoce expresamente que el **artículo 116 superior** permite, bajo ciertas condiciones, que los particulares sean investidos transitoriamente de la función de administrar justicia. El reproche se dirige, por tanto, no contra el arbitraje en sí mismo, sino contra el **alcance constitucionalmente problemático** de ciertas facultades concretas previstas en la Ley 2540 de 2025.
5. Igualmente, se excluye de esta subsanación toda solicitud de exhorto al Ejecutivo o de fortalecimiento institucional o presupuestal de la Rama Judicial, por no constituir, en sí misma, un cargo de constitucionalidad contra la norma acusada.
6. En consecuencia, la acusación queda delimitada como una controversia estrictamente constitucional sobre el diseño normativo parcial del arbitraje ejecutivo previsto en la Ley 2540 de 2025, y no como una objeción general al sistema arbitral o a la política pública de descongestión judicial.

III. Subsanación técnica, numeral por numeral, del acápite 2.1 del auto

1. Respecto del numeral 29 del auto

En el numeral 29, el despacho indicó que la demanda no satisfacía las cargas mínimas de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia. Para corregir ese reparo, presento los siguientes seis ajustes:

1. La demanda queda estructurada en **tres cargos autónomos**, cada uno con identificación de normas legales demandadas, normas constitucionales presuntamente vulneradas y razones concretas de violación.
2. La acusación deja de ser general y abstracta, y pasa a ser **parcial, concreta y diferenciada** respecto de artículos específicos de la Ley 2540 de 2025.
3. Cada cargo se formula a partir de un **contraste normativo verificable** entre el contenido de la ley y los mandatos constitucionales invocados.
4. Se elimina del escrito toda argumentación ajena al juicio de constitucionalidad, incluyendo opiniones de conveniencia legislativa y referencias doctrinales no estructurales.
5. La subsanación está orientada a **despertar una duda mínima de constitucionalidad**, que es precisamente el estándar cuya ausencia señaló el despacho.
6. Esta reformulación permite concentrar el debate en **problemas jurídicos definidos**, susceptibles de ser comprendidos y evaluados por la Corte en sede de admisión y, eventualmente, en sede de decisión de fondo.

2. Respeto del numeral 30 del auto

En el numeral 30, la magistrada señaló que la demanda carecía de hilo conductor y que no se podían identificar con claridad los cargos. Para atender ese reproche, se corrige así:

1. El **cargo primero** se dirige contra el artículo 16 y se funda en la posible afectación de la igualdad y del acceso a la administración de justicia por la estructura de costos del arbitraje ejecutivo.
2. El **cargo segundo** se dirige contra los artículos 26 y 32 y se funda en la posible afectación del debido proceso, del acceso a la justicia y de los límites del artículo 116 constitucional, por la intensidad de los efectos de la decisión arbitral y la insuficiencia del control previsto.
3. El **cargo tercero** se dirige contra los artículos 1, 2 y 31 y se funda en la posible incompatibilidad constitucional de atribuir a árbitros facultades coactivas patrimoniales sin salvaguardas suficientes.
4. Cada cargo se desarrolla bajo un título independiente, con una exposición lineal de: norma acusada, parámetro de control y razón de la violación.
5. Se suprimen los subtítulos ambiguos y se reemplazan por una organización que permite identificar de manera directa el objeto y alcance de cada acusación.
6. La subsanación reordena la exposición para que sea posible advertir con precisión **qué disposición se demanda, por qué se demanda y cuál es la consecuencia constitucional objetada.**

3. Respeto del numeral 31 del auto

En el numeral 31, el despacho reprochó que no se explicara por qué toda la ley sería inconstitucional. Para subsanar:

1. Renuncio expresamente a la pretensión de inexecutable total de la Ley 2540 de 2025.
2. Preciso que la acusación se limita a los artículos **16, 26, 32, 1, 2 y 31**, en los términos antes señalados.
3. Identifico, para cada una de esas disposiciones, las normas superiores que se consideran vulneradas: artículos **13, 29, 116 y 229** de la Constitución Política.
4. Abandono la tesis de que cada artículo de la ley desconocería, por sí mismo, todo el bloque de constitucionalidad inicialmente invocado.
5. En consecuencia, la demanda deja de ser una objeción general al modelo legislativo y se convierte en una **controversia constitucional puntual sobre contenidos normativos determinados.**
6. De esta manera, la subsanación satisface la exigencia de individualización del control, pues ya no cuestiona una ley íntegra sin discriminación argumentativa, sino disposiciones concretas con cargos específicos.

4. Respeto del numeral 32 del auto

En el numeral 32, la magistrada señaló que no era claro el cargo por igualdad, ni el eventual incumplimiento de deberes de protección, ni la forma en que se vulneraban el debido proceso y el acceso a la justicia. Para corregir ese punto:

1. El cargo de igualdad ya no se plantea de manera abstracta, sino específicamente respecto del **artículo 16**, por el impacto que los costos del arbitraje ejecutivo pueden producir sobre personas que requieren la misma tutela ejecutiva, pero cuentan con capacidades económicas distintas.
2. El patrón de comparación se define entre quienes deben **activar o resistir un arbitraje ejecutivo con costos asociados** y quienes pueden asumir esos costos sin afectación relevante, dentro de un contexto de tutela patrimonial equivalente.
3. El trato diferenciado se concreta en la distinta carga económica que puede traducirse en una barrera material para acceder o defenderse dentro del trámite arbitral ejecutivo.
4. El cargo de debido proceso y acceso a la justicia se concreta respecto de los **artículos 26, 32 y 31**, por su relación con decisiones de alto impacto patrimonial y con la suficiencia del control ulterior.
5. No se formula ya un cargo indeterminado en favor de un grupo abstracto de “personas menos favorecidas”, sino una objeción concreta sobre barreras materiales y garantías procesales en contextos ejecutivos.
6. La subsanación aclara que la objeción no reposa en una desigualdad meramente sociológica, sino en una **eventual restricción normativa del acceso efectivo a la tutela ejecutiva**, susceptible de examen constitucional bajo los artículos 13 y 229 superiores.

5. Respetto del numeral 33 del auto

En el numeral 33, el despacho afirmó que la demanda no cumplía la condición de certeza, pues se basaba en la afirmación genérica de “privatización de la justicia”. La subsanación atiende ese reparo así:

1. Se elimina esa expresión del escrito y se la reemplaza por la identificación de **contenidos normativos concretos** de la ley.
2. El reproche contra el artículo 16 se funda en un contenido verificable: la **regulación de costos y honorarios** del arbitraje ejecutivo.
3. El reproche contra los artículos 26 y 32 se funda en contenidos verificables: los **efectos de las decisiones arbitrales** y el **alcance del control** previsto por la ley.
4. El reproche contra los artículos 1, 2 y 31 se funda en un contenido verificable: la habilitación de árbitros para intervenir en **medidas cautelares y actuaciones de ejecución patrimonial**.
5. Ningún cargo descansa en consecuencias hipotéticas no derivadas del texto legal, sino en significados normativos identificables de la ley demandada.
6. En consecuencia, la acusación se apoya en una **lectura plausible y controlable del texto legal**, de manera que la discusión constitucional recaiga sobre lo que la ley efectivamente dispone.

6. Respetto del numeral 34 del auto

En el numeral 34, la magistrada indicó que la demanda no justificaba por qué sus conclusiones derivaban del contenido verificable de la ley y que tampoco tenía en cuenta el contexto normativo de la figura arbitral. Para corregirlo:

1. Reconozco expresamente que la Ley 2540 de 2025 se inserta en un marco normativo que regula requisitos para ser árbitro y el ejercicio de función jurisdiccional por particulares.
2. Reconozco expresamente que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y la jurisprudencia constitucional contemplan el arbitraje como una modalidad constitucionalmente posible.
3. En consecuencia, la demanda no sostiene que toda atribución de función jurisdiccional a árbitros sea inconstitucional.
4. El argumento se reduce a sostener que **determinadas configuraciones legislativas concretas** pueden exceder los límites constitucionales del artículo 116, en especial cuando comprometen coerción patrimonial, revisión y acceso efectivo.
5. De este modo, el cargo no desconoce el contexto normativo de la institución arbitral, sino que parte de él para cuestionar un diseño específico y no cualquier arbitraje en abstracto.
6. Esta precisión evita que la demanda sea leída como una objeción absoluta al arbitraje y la ubica, de manera correcta, en el problema de los **límites constitucionales del diseño legal concreto** previsto en la Ley 2540 de 2025.

7. Respetto del numeral 35 del auto

En el numeral 35, el despacho afirmó que la demanda no satisfacía la especificidad. Para atender ese punto:

1. Se formula un cargo específico contra el **artículo 16**, no contra la “mercantilización” del sistema en abstracto.
2. Se formula un cargo específico contra los **artículos 26 y 32**, no contra la ley entendida como sustitución general del juez estatal.
3. Se formula un cargo específico contra los **artículos 1, 2 y 31**, no contra una supuesta transferencia integral de la jurisdicción a particulares.
4. Cada cargo identifica la disposición legal, el parámetro constitucional y la relación concreta entre ambos.
5. La demanda deja de descansar en una idea genérica y pasa a proponer **problemas normativos individualizados y justiciables**.
6. Así, el despacho dispone ahora de una acusación que delimita con precisión el objeto del control y permite desarrollar un examen de constitucionalidad sobre disposiciones definidas.

8. Respetto del numeral 36 del auto

En el numeral 36, la magistrada reprochó el uso de citas imprecisas y recordó que el artículo 116 superior autoriza el arbitraje, incluso con antecedentes jurisprudenciales sobre arbitraje ejecutivo y medidas cautelares. Para subsanar:

1. Retiro la cita atribuida a la Sentencia C-037 de 1996 sobre la imposibilidad de “privatizar” la justicia, por haber sido expresamente observada por el despacho.
2. Reconozco expresamente que el **artículo 116 de la Constitución** permite investir transitoriamente a particulares de la función de administrar justicia como árbitros.

3. Reconozco expresamente que la jurisprudencia constitucional ha considerado el arbitraje como una forma legítima de administración de justicia y ha examinado la posibilidad de arbitraje en procesos ejecutivos y de decretar medidas cautelares.
4. Precisamente por ello, el cargo no se edifica sobre una prohibición absoluta del arbitraje, sino sobre la cuestión de si el legislador, en esta ley concreta, preservó de manera suficiente las garantías constitucionales exigibles.
5. De este modo, la demanda corregida sí toma en consideración la disposición constitucional y el alcance jurisprudencial que el auto exige tener presentes.
6. La subsanación, entonces, no desconoce el precedente constitucional relevante, sino que lo asume como punto de partida para discutir si la regulación legal acusada respeta o no las condiciones bajo las cuales el arbitraje resulta constitucionalmente admisible.

9. Respetto del numeral 37 del auto

En el numeral 37, el despacho indicó que la demanda no ofrecía razones concretas sobre audiencia pública, juez natural, imparcialidad y costos. En atención a ello:

1. Frente al **artículo 16**, sostengo concretamente que la previsión de costos del arbitraje ejecutivo puede operar como una barrera material para el acceso a un mecanismo decisorio con efectos patrimoniales intensos.
2. Frente al **artículo 26**, sostengo concretamente que atribuir a la decisión arbitral una autoridad equivalente a la judicial, sin un esquema suficientemente robusto de revisión, plantea un problema específico de debido proceso y acceso efectivo a control.
3. Frente al **artículo 32**, sostengo concretamente que la reducción o limitación de mecanismos de control sobre decisiones arbitrales ejecutivas puede comprometer el derecho a controvertir actuaciones que afecten el patrimonio.
4. Frente a los **artículos 1, 2 y 31**, sostengo concretamente que la habilitación de actuaciones coactivas patrimoniales en cabeza de árbitros exige una justificación reforzada a la luz del artículo 116 y del debido proceso.
5. Así, cada afirmación queda conectada con un texto legal concreto y con una consecuencia constitucional delimitada, superando el reproche de vaguedad.
6. Además, la demanda no se limita a enunciar principios constitucionales de manera abstracta, sino que explica **cómo** el diseño normativo acusado puede incidir sobre garantías procesales determinadas dentro del arbitraje ejecutivo.

10. Respetto del numeral 38 del auto

En el numeral 38, la magistrada dijo que no se identificaban sujetos o elementos de comparación ni se explicaba por qué el trato sería arbitrario. Para corregir:

1. Los sujetos comparables del cargo de igualdad son las personas que requieren activar o resistir un **proceso ejecutivo** para definir una pretensión patrimonial exigible.

2. El elemento de comparación es el **acceso real y material** a un mecanismo de tutela ejecutiva eficaz.
3. El trato diferenciado se concreta en que, cuando el acceso efectivo al trámite arbitral ejecutivo depende de asumir costos relevantes, la capacidad económica incide de forma directa en la posibilidad real de sostener la controversia en iguales condiciones.
4. El reproche constitucional consiste en que esa carga económica puede resultar desproporcionada en un ámbito en el que está comprometido el acceso a justicia ejecutiva y no una opción puramente accesorio.
5. Subsidiariamente, si el despacho entendiera que el problema no es de igualdad sino de acceso material a la justicia, la acusación se mantiene, en todo caso, bajo el **artículo 229 superior**, con el mismo soporte fáctico y normativo.
6. En ese orden, el juicio de comparación ya no se afirma de manera genérica, sino que se delimita a partir de la incidencia diferenciada de los costos del arbitraje ejecutivo en la posibilidad real de acudir o resistir eficazmente el trámite.

11. Respeto del numeral 39 del auto

En el numeral 39, el despacho concluyó que la demanda carecía de pertinencia. Para subsanar:

1. Elimino de manera expresa toda afirmación de conveniencia o inconveniencia legislativa.
2. Elimino toda especulación sobre corrupción, abusos o favorecimiento económico.
3. Elimino toda formulación doctrinal que no sirva para estructurar un cargo constitucional.
4. Cada acusación queda redactada como un **contraste entre un artículo de la Ley 2540 de 2025 y una norma de la Constitución**, y no como una crítica política o sociológica de la reforma.
5. La subsanación, por tanto, se sostiene únicamente en razones de naturaleza constitucional: igualdad, debido proceso, límites del artículo 116 y acceso efectivo a la administración de justicia.
6. De esta manera, la demanda satisface el presupuesto de pertinencia, pues las objeciones ahora formuladas buscan demostrar incompatibilidades normativas concretas con la Constitución y no simples desacuerdos con la política legislativa adoptada.

12. Respeto del numeral 40 del auto

En el numeral 40, la magistrada concluyó que no se despertaba una duda mínima de constitucionalidad. Para corregir ese punto:

1. La presente subsanación sí propone una duda mínima sobre la constitucionalidad del **artículo 16**, por la eventual barrera material que introduce en el acceso a la justicia ejecutiva.
2. También plantea una duda mínima respecto de los **artículos 26 y 32**, por la combinación entre fuerza de la decisión arbitral y suficiencia del control.

3. Asimismo, plantea una duda mínima respecto de los **artículos 1, 2 y 31**, por el alcance de las facultades coactivas patrimoniales atribuidas a árbitros en sede ejecutiva.
4. Esas dudas se formulan con base en normas constitucionales concretas y no en conjeturas generales.
5. Por ello, estimo que la demanda, ya corregida, sí contiene los elementos mínimos que habilitan un estudio de fondo por parte de la Corte.
6. En particular, la subsanación ofrece ya un marco argumentativo suficiente para que la Corte determine, en sede de admisión, que existen **cargos discernibles, plausibles y constitucionalmente relevantes** susceptibles de examen posterior.

IV. Cargos reformulados

Cargo **primero.**
El artículo 16 de la Ley 2540 de 2025 vulnera los artículos 13 y 229 de la Constitución Política, porque la estructura de costos y honorarios del arbitraje ejecutivo puede introducir una barrera material injustificada y desproporcionada para el acceso efectivo a la administración de justicia en controversias patrimoniales ejecutivas.

Cargo **segundo.**
Los artículos 26 y 32 de la Ley 2540 de 2025 vulneran los artículos 29, 116 y 229 de la Constitución Política, porque atribuyen a decisiones arbitrales ejecutivas una eficacia intensa y limitan o reducen el alcance del control posterior sobre ellas, sin asegurar de forma suficiente las garantías de revisión exigibles cuando se afectan situaciones patrimoniales de manera coactiva.

Cargo **tercero.**
Los artículos 1, 2 y 31 de la Ley 2540 de 2025, en cuanto habilitan a árbitros para adoptar y desarrollar medidas cautelares y actuaciones coactivas en procesos ejecutivos, vulneran prima facie los artículos 29, 116 y 229 de la Constitución Política, por cuanto desbordan los límites constitucionales de la investidura transitoria de particulares para administrar justicia sin justificar de manera suficiente las salvaguardas reforzadas que exige el debido proceso.

V. Pretensiones

Con fundamento en la presente subsanación, respetuosamente solicito a la Corte Constitucional:

Primera. Tener por **subsanada en debida forma** la demanda de inconstitucionalidad presentada por **José Fernando Granados Londoño**, dentro del expediente **D-17.289**, acumulado al expediente **D-17.277**.

Segunda. Tener por **retiradas y no incorporadas** al escrito de subsanación las expresiones “privatización de la justicia”, “sustitución de la jurisdicción del Estado”, “corrupción”, “abusos” y “favorecimiento de intereses económicos”, así como las referencias doctrinales y filosóficas sin citación precisa y sin función estructural de constitucionalidad, de conformidad con las observaciones formuladas por el despacho en el auto inadmisorio.

Tercera. Admitir la demanda **únicamente** respecto de los siguientes cargos y disposiciones:

a) **Contra el artículo 16 de la Ley 2540 de 2025**, por presunta vulneración de los artículos **13 y 229** de la Constitución Política.

b) **Contra los artículos 26 y 32 de la Ley 2540 de 2025**, por presunta vulneración de los artículos **29, 116 y 229** de la Constitución Política.

c) **Contra los artículos 1, 2 y 31 de la Ley 2540 de 2025**, en cuanto habilitan a árbitros para adoptar y desarrollar medidas cautelares y actuaciones coactivas patrimoniales en el arbitraje ejecutivo, por presunta vulneración de los artículos **29, 116 y 229** de la Constitución Política.

Cuarta. Tener por **reformulada la demanda**, en el sentido de que ya no se solicita la inexequibilidad total de la Ley 2540 de 2025, sino el examen de constitucionalidad parcial de las disposiciones antes individualizadas.

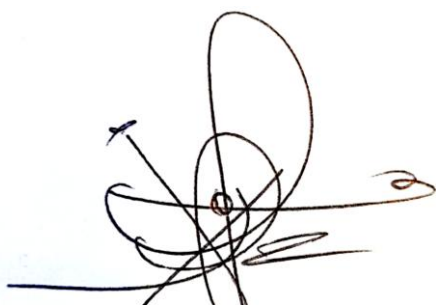
Quinta. Una vez admitida la demanda en los términos precisados, darle el trámite constitucional correspondiente para que la Corte adelante el estudio de fondo respecto de los cargos corregidos y delimitados en este escrito.

VI. Petición final

Por las razones expuestas, solicito al despacho tener por atendidas las observaciones formuladas en los numerales 29 a 40 del auto inadmisorio, por cuanto la presente subsanación:

1. delimita la acusación a disposiciones concretas;
2. elimina expresiones y referencias ajenas al juicio de constitucionalidad;
3. formula cargos claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes; y
4. propone una duda mínima de constitucionalidad que amerita la admisión de la demanda.

Cordialmente,



José Fernando Granados Londoño

C.C. No. 79.301.067

Correo electrónico: fglabogados@hotmail.com

Dirección: Calle 125 No. 21 A 27 Of 306

Teléfono: 3002079570